



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 0032-2005-PHC
JUNÍN
VÍCTOR RAÚL PÉREZ TAPARA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de junio de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, adjunto.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Víctor Raúl Pérez Tapara contra la sentencia de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 39, su fecha 9 de diciembre de 2004, que declara improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de noviembre de 2004, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra don Eduardo Torres González, Juez del Cuarto Juzgado Penal de Huancayo, con el objeto de que se anule la sentencia condenatoria dictada en la causa penal N.º 2002-0381-150101P04, por vulnerar su derecho al debido proceso y el principio de legalidad procesal. Sostiene que como consecuencia de la irregular sentencia se encuentra recluso en el penal de Huamancaca Chico; que se le siguió proceso penal por delito de daños y que, no obstante ello, se le acusó y condenó por el delito de daño agravado; que en su oportunidad dedujo excepción de prescripción y tachó a los testigos de cargo, cuestionamientos sobre los cuales el juez emplazado omitió pronunciarse, vulnerándose así sus derechos constitucionales, por lo que solicita su inmediata excarcelación "y/o" se dicte nueva sentencia conforme a las normas del debido proceso.

Realizada la investigación sumaria el demandante se ratifica en el contenido de su demanda y alega que su detención es arbitraria, por lo que solicita su inmediata excarcelación. Por su parte, el magistrado emplazado manifiesta que no existe vulneración constitucional, y se remite a los considerandos que sustentan la sentencia, agregando que el hábeas corpus no es la vía para cuestionar una sentencia condenatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Séptimo Juzgado Penal de Huancayo, con fecha 24 de noviembre de 2004, declaró infundada la demanda, por considerar que el hábeas corpus no es vía idónea para cuestionar resoluciones judiciales emanadas de un proceso regular.

La recurrida revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda, por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En el presente proceso constitucional el demandante persigue la declaración de nulidad de la sentencia condenatoria expedida en su contra y su confirmación por la sentencia de vista, pues considera que ambas resoluciones judiciales son arbitrarias al haberse vulnerado el debido proceso y la tutela judicial efectiva.
2. El demandante refiere una doble afectación constitucional, primero, una vulneración del debido proceso en el extremo de transgresión al principio de legalidad procesal; y, segundo, una presunta detención arbitraria originada por la expedición de las resoluciones cuestionadas.

§. *Análisis del acto lesivo materia de controversia constitucional*

3. En tal sentido, la controversia constitucional radica en determinar si el magistrado emplazado al condenar al demandante observó el debido proceso, o si, por el contrario, al expedir la resolución judicial cuestionada lesionó sus derechos constitucionales a la libertad individual, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

§. *Del debido proceso y la tutela judicial efectiva*

4. La Norma Suprema, en el artículo 139.º, establece los principios y derechos de la función jurisdiccional, consagrando el inciso 3.º la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Es decir, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales.
5. El artículo 4.º del Código Procesal Constitucional, establece que “[s]e entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal”.

6. En consecuencia, el debido proceso parte de la concepción del derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva, y se concreta a través de las garantías que, dentro de un *íter* procesal diseñado en la ley, están previstas en la Constitución Política del Perú.
7. Es importante resaltar que el hábeas corpus es un proceso constitucional destinado a la protección de los derechos reconocidos en la Constitución, y no a la revisión de si el modo como se han resuelto las controversias de orden penal son las más adecuadas conforme a la legislación ordinaria. En cambio, **no** puede decirse que el hábeas corpus sea improcedente para ventilar infracciones a los derechos constitucionales procesales derivadas de una sentencia expedida en un proceso penal, cuando ella se haya expedido con desprecio o inobservancia de las garantías judiciales mínimas que deben observarse en toda actuación judicial, pues una interpretación semejante terminaría, por un lado, por vaciar de contenido al derecho a la protección jurisdiccional de los derechos y libertades fundamentales y, por otro, por promover que la cláusula del derecho a la tutela jurisdiccional (efectiva) y el debido proceso no tengan valor normativo.
8. En este sentido, el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso. En el presente caso, habida cuenta de que se han establecido judicialmente restricciones al pleno ejercicio de la libertad locomotora por la imposición de una sentencia condenatoria, este Colegiado tiene competencia, *ratione materiae*, para evaluar la legitimidad de los actos judiciales considerados lesivos. Esto es, determinar si las resoluciones cuestionadas presentan la inconstitucionalidad que invoca el demandante.

§. De la transgresión al principio de legalidad procesal

9. Respecto a la transgresión del principio de legalidad, el demandante aduce que “[s]e le siguió proceso por delito de daños materiales; y, que no obstante ello, se le sentenció y condenó por delito de daño agravado”¹.
10. Del estudio de autos se advierte que el proceso penal instaurado contra el demandante se origina en la causa civil seguida en su contra por desalojo por ocupación precaria tramitada ante el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huancayo, dado que tanto al demandante Pérez Tapara, como a su coprocesada Marcelina Tapara Vda. de Pérez, se les imputa la extracción sistemática e ilícita de puertas, mayólicas, servicios higiénicos

¹ Tomado de los fundamentos de hecho de la demanda, fs. 2/6



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y otros del inmueble que por mandato del órgano jurisdiccional, ambos tenían la obligación de desalojar

En tal sentido, de la copia simple presentada como recaudo de la demanda se advierte que la resolución que abre la instrucción seguida contra el demandante precisa que “[e] stos hechos denunciados tienen contenido penal que se encuentra debidamente tipificado y sancionado por el artículo 206.º inciso 5) del Código Penal vigente (...)”².

11. El artículo 206.º de la norma sustantiva, prevé y tipifica las formas agravadas del delito de delito de daño que se encuentra sancionado por el artículo anterior; así literalmente enuncia: “La pena para el delito previsto en el artículo 205º será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años cuando (...)”.

A mayor abundamiento, el inciso 5) citado en la resolución judicial, precisa los casos en los que el daño: “(...) es efectuado en bienes cuya entrega haya sido ordenada judicialmente”.

12. De lo cual se colige que el demandante tenía pleno conocimiento que se le imputaba el delito de daños en su modalidad agravada, toda vez que conocía perfectamente la orden judicial que dio origen al proceso penal seguido en su contra y estaba enterado que los daños efectuados recaían en bienes cuya entrega había sido ordenada judicialmente. Por consiguiente, la omisión del juez emplazado de consignar expresamente el término **agravados** en el auto de apertura, no genera la indefensión aducida por el demandante, ni evidencia que éste hubiese sido irregularmente involucrado en el proceso penal en el cual ha sido condenado, desvirtuándose la supuesta vulneración de sus derechos constitucionales. Por tal razón, el presente proceso constitucional debe ser desestimado en aplicación del artículo 2º, *contrariu sensu*, del Código Procesal Constitucional, Ley N.º 28237

13. Finalmente, en cuanto al extremo de inmediata excarcelación invocado por el demandante, de las consideraciones precedentes se colige que el demandante se encuentra detenido por mandamiento escrito y motivado del juez contenido en la sentencia condenatoria dictada en su contra, y posteriormente confirmada en segunda instancia.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

² Auto de Apertura de Instrucción, Fundamento Segundo, fs. 7/8.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 0032-2005-PHC
JUNÍN
VÍCTOR RAÚL PÉREZ TAPARA

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus .

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico;

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0032-2005-PHC

JUNÍN

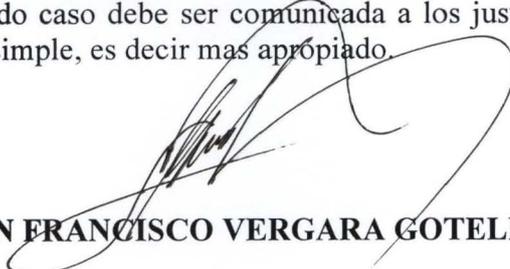
VÍCTOR RAÚL PÉREZ TAPARA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Estando conforme con la fundamentación y correspondiente fallo en los que se rechaza la demanda por infundada, mas no con la expresión formal en cuanto en la redacción se utiliza el denominado “pie de página”, evacuo el presente voto singular de acuerdo a la siguiente fundamentación:

La fractura de su texto o desdoblamiento de su fundamentación es impropio para una sentencia, pues debo recordar que la palabra Sentencia, que proviene del Latín Sententia y que según la Real Academia Española significa: “dictamen o parecer que alguien tiene o sigue”, es producto del análisis y contraste del petitorio, los hechos, el derecho, las pruebas aportadas y, en aplicación real del principio de inmediación, que le permite al Juez, luego de conocer a las partes, formarse un Juicio (entiéndase como Juicio la facultad del alma por la que el hombre puede distinguir entre el bien y el mal, lo verdadero y lo falso), utilizando no solo el conocimiento que la ciencia del derecho le brinda a los operadores jurídicos, sino que necesariamente pone en práctica toda su experiencia personal en busca de la verdad real; sólo así se explica que la sentencia contenga el SENTIMIENTO del Juez. Por ello la sentencia en su redacción no me convence cuando lleva citas textuales que terminan por confundir al justiciable – hombre común y corriente - que de poco o nada contribuyen a mejorar el entendimiento de lo hecho por el juez, originándose con este fraccionamiento o separación innecesaria, una situación que lleva al pueblo a la incomodidad y al desconcierto de un texto inasible para hombres no informados, que expone situaciones que se alejan de la realidad de los hechos concretos por los que las partes acudieron al órgano jurisdiccional esperando una decisión que ellas mismas puedan entender a la lectura inmediata. Estas citas textuales forzosamente tratan de amoldarse a los hechos invocados por las partes para llegar a un fallo sin calor y sin fe, dichas citas no pueden representar ese sentir del Juez, expresión cabal de la sentencia la que en todo caso debe ser comunicada a los justiciables y público en general con el lenguaje más simple, es decir mas apropiado.

SR.


JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Lo que certifico;

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)